

Toluca, Méx., a 3 de junio de 1969.

**A LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. XLIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE.**

En uso de las facultades que me conceden los artículos 59 fracción II y 88 fracción I. en relación con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tengo el honor de someter a la ilustrada consideración de esa H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años el Gobierno del Estado de México ha llevado a cabo una considerable tarea en favor de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, labor cuyo beneficiario inmediato es la sociedad misma, a la que se procura amparar contra la reincidencia. Sin embargo, la política criminal del Estado no quedaría completa si se ignorase a la víctima del delito, en ocasiones calificada como el "vértice olvidado" del drama penal.

En efecto, si bien es cierto que el ingreso de un individuo en prisión ocasiona considerables trastornos, de todo tipo, a sus familiares y dependientes económicos, también lo es que los familiares y dependientes económicos de la víctima del delito, o este mismo, en su caso, sufran graves perjuicios morales y materiales con motivo de la comisión del acto delictuoso, del que son totalmente inocentes. Conviene recordar, al respecto, que estos daños constituyen uno de los renglones más voluminosos del denominado costo social del delito.

El Poder Público no podría permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y a sus dependientes. Por ello, los ordenamientos respectivos previenen tanto la reparación del daño como el procedimiento para exigirla. Sin embargo, con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que, por su penuria económica o por el abandono en que se encuentra, no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual, por otra parte, no siempre resulta segura. En tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las víctimas del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que proceda. Para ello, el Estado debe establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados, consciente de que, en nuestro medio, la víctima de la conducta delictuosa es, con abrumadora frecuencia, la persona carente de recursos económicos y en estado de franco desamparo.

Las anteriores consideraciones mueven al Ejecutivo a presentar ante la H. Legislatura del Estado un proyecto de "Ley sobre auxilio a la víctima del delito", materia que se

confía al Departamento de Prevención y Readaptación Social, tomando en cuenta que es principalmente por medio de esta dependencia como el propio Ejecutivo desarrolla su política criminal. En consecuencia, la ley que se consulta amplía las atribuciones del citado Departamento, anteriormente fijadas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

El artículo 1o. del Proyecto determina que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará amplia ayuda a quienes hubiesen sufrido daño material (no daño moral)

como consecuencia de un delito, pero también puntualiza que esta ayuda se ajustará a las posibilidades y necesidades, que no sustituirá ni impedirá el funcionamiento de las normas comunes sobre reparación del daño y que en todo caso habrá de tratarse de delitos previstos por el Código Penal del Estado y cuyo conocimiento incumbe, por ende, al Poder Judicial de la propia Entidad. Especial énfasis se pone en este precepto en la difícil situación económica de la víctima o de sus derechohabientes. Para ello, se habla de que éstos tengan urgente necesidad de recibir auxilio inmediato y de que carezcan de otro medio lícito para allegarse esta asistencia. Según es pertinente, el proyecto establece un trámite de comprobación de los distintos extremos que legitimen al sujeto para acogerse a los beneficios de la Ley.

El artículo 2o. estipula que el auxilio prestado por el Estado en estos casos será de cualquier clase, y con ello se requiere abarcar tanto el de carácter económico, que a menudo resulta ser el más útil y apremiante, como el que reviste otra naturaleza. En este último sentido, cabe hablar de orientación de la víctima hacia instituciones públicas o privadas que puedan brindarle eficaz ayuda en terrenos diversos, como son el médico, el laboral, el educativo, el asistencial, etc. Los organismos públicos cuyo auxilio se solicite estarán obligados a prestarlo, siempre dentro de la medida de posibilidades reales.

El artículo 3o. alude a la asistencia económica, cuyo monto será regulado prudentemente por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas. Para hacer factible esta ayuda económica, se hace preciso crear un fondo de reparaciones, captando diversos recursos cuya asignación a este propósito específico no represente, en modo alguno, sacrificio u obstáculo en el desarrollo de las diversas actividades que el Estado debe de cumplir. Por ello, para la integración del fondo de reparaciones se ha pensado, de modo casi exclusivo, en percepciones procedentes, de una u otra forma, de la propia actividad delictiva o de las consecuencias que le son inherentes. de tal suerte, cabría decir que la reparación se hace, precisamente, con parte de los ingresos que el Estado obtiene como consecuencia de la lucha que en diversos terrenos sostiene contra el delito. Para los efectos anteriores, el fondo de reparaciones se integra con las actividades que el Estado recabe por los siguientes conceptos: a) Multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales, b) Caucciones que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código penal, el Código de Procedimientos Penales y la ley de Ejecución de Penas, es decir, en supuestos de incumplimiento de deberes procesales o ejecutivos a cargo de individuos beneficiados con libertad provisional, con suspensión condicional de la condena o con libertad condicional; c) cantidades recabadas por concepto de reparación del daño debido directamente al Estado o absorbido por este en los casos en que el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo la reparación o renuncie a ella; d) 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias y servicios existentes en los reclusorios estatales, que de esta forma atienden no sólo a su propio financiamiento, sino también contribuyen a aminorar los perjuicios que el delito arroja sobre las víctimas; y e) aportaciones diversas hechas por el Estado o por particulares.

La eficiencia del régimen de reparaciones o auxilios inmediatos previstos en la Ley está conectada, como es evidente, a la efectiva integración del fondo de reparaciones y al adecuado manejo de éste. Para ello resulta indispensable que el Estado emprenda en todo caso el procedimiento económico-coactivo legal para el cobro de la sanción pecuniaria. Igualmente, es imprescindible que los reclusorios rindan cuenta puntual y exacta de sus utilidades anuales, mismas que deberán ser entregadas a la Dirección General de Hacienda, dependencia que reúne todos los ingresos públicos y maneja los egresos. Considerando, sin embargo, que el monto total de las utilidades líquidas solo podrá ser fijado anualmente, sobre la base del respectivo balance, se ordena que los reclusorios formen una partida especial de reserva, para extraer de ella, en su caso, el 5% de la utilidad neta y prevenir de esta forma el riesgo de que dicha utilidad se aplique totalmente

en reinversión, mantenimiento, ampliación institucional u otros fines similares, haciendo casi imposible la aportación al fondo de reparaciones. Por último, se dispone que la Dirección General de Hacienda informe trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca del monto al que asciende el fondo de reparaciones, para el efecto de que, sobre la base de este conocimiento periódico, el propio Departamento pueda disponer los auxilios que resulten procedentes, sin exceder las posibilidades reales del multicitado fondo.

Con todo lo anterior, el Ejecutivo del Estado estima que se avanza considerablemente en el auxilio a personas gravemente necesitadas de la ayuda pública, se imprime un correcto sentido a las percepciones obtenidas por el mismo Estado como consecuencia de la actividad delictual y se crean instrumentos idóneos y funcionales para hacer realidad esta nueva tarea que el Estado impone a través de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito se permite someter a la consideración de esa H. Legislatura, el siguiente proyecto.

El Ciudadano Licenciado **JUAN FERNANDEZ ALBARRAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 126

LA H. XLIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO

Artículo 1.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales.

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará, en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes la causa del daño que ante dicha dependencia se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga que recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente.

Artículo 2.- El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brinde a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso para lo cual recabarán la colaboración de Dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

Artículo 3.- La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales.

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las Leyes respectivas.

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Artículo 4.- A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo, que corresponda los tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las cuales se haga condena a multa y a reparación del daño, o sólo alguna de estas penas.

Artículo 5.- Para los efectos previstos en el artículo tercero, fracción IV, y los demás fines del control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la Fracción IV del artículo tercero. Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio.

A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

Artículo Transitorio.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la «Gaceta del Gobierno». Respecto al 5% de la utilidad líquida del trabajo penitenciario a que se refieren el artículo tercero, fracción III, y el artículo quinto, será el correspondiente al ejercicio de 1969, por lo que el informe y la entrega respectivos se harán en el curso de enero y febrero de 1970.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.- Diputado Presidente Lic. René Sánchez Vértiz.- Diputado Secretario, José Martínez Martínez.- Diputado Secretario, Fermín Alfaro Cadena.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de agosto de 1969.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GUSTAVO A. BARRERA GRAF

APROBACION:	13 de agosto de 1969
PROMULGACION:	15 de agosto de 1969
PUBLICACION:	20 de agosto de 1969
VIGENCIA:	19 de septiembre de 1969